



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306942020

Expediente : 00839-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARÍA ANTONIETA SEBEDO NEGRÓN**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00839-2019-JUS/TTAIP de fecha 3 de setiembre de 2020, interpuesto por **MARIA ANTONIETA SEBEDO NEGRON** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA** con fecha 30 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de julio de 2020, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico "(...) *la lista de todos los procesos judiciales en los juzgados laborales, seguidos contra: Universidad Nacional de Piura, b) el Poder Judicial, c) el Ministerio Público, d) el Gobierno Regional de Piura, y e) ESSALUD (todos en calidad de demandado), y que hayan sido registrados desde enero de 2013 hasta junio de 2020, en el Sistema de Trámite Documentario de la Corte Superior de Justicia de Piura. En la lista se solicita considerar: número de expediente, juzgado, demandante(s), ubicación actual y materia*".

Con fecha 25 de agosto de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante Resolución N° 010106332020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos², los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

¹ Resolución de fecha 22 de setiembre de 2020, notificada al correo electrónico: secretariapresidenciacsjpiura@pj.gob.pe, el 28 de setiembre de 2020 a las 18:18 horas, con confirmación automática de entrega de la misma fecha y hora, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En adelante, Ley N° 27444.

² Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el tercer párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Cabe mencionar sin embargo que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico *“(...) la lista de todos los procesos judiciales en los juzgados laborales, seguidos contra: Universidad Nacional de Piura, b) el Poder Judicial, c) el Ministerio Público, d) el Gobierno Regional de Piura, y e) ESSALUD (todos en calidad de demandado), y que hayan sido registrados desde enero de 2013 hasta junio de 2020, en el Sistema de Trámite Documentario de la Corte Superior de Justicia de Piura. En la lista se solicita considerar: número de expediente, juzgado, demandante(s), ubicación actual y materia”,* sin haber obtenido respuesta alguna de la entidad, por lo que corresponde determinar si la información solicitada es de acceso público.

Sobre el particular, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03259-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado la naturaleza de los procesos judiciales:

“12. De otro lado, cabe resaltar que el documento solicitado por el demandante es un documento administrativo que no necesariamente forma parte del expediente judicial y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley. Por lo tanto, la ausencia de respuesta configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública”. (subrayado agregado)

De lo expuesto, se desprende que los procesos judiciales comerciales, penales, civiles, laborales y contenciosos administrativos tienen naturaleza pública, por lo que la información general que se requiera de los mismos es accesible al conocimiento de terceros, tales como las partes en conflicto, la materia discutida, entre otros datos.

Cabe agregar además que la entidad no ha señalado que no posee la información o que esta se encuentre en un supuesto de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y dado que los datos generales sobre la identificación de las partes, número de expediente, juzgado, ubicación actual y materia de los procesos laborales son públicos, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia y marco legal antes detallado, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida o proporcione una respuesta clara y precisa respecto de su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la

responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA ANTONIETA SEBEDO NEGRÓN**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA** que entregue la información pública solicitada por la recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información, a **MARÍA ANTONIETA SEBEDO NEGRÓN**.

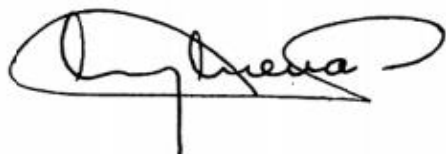
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA ANTONIETA SEBEDO NEGRÓN** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal